
Señores:

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110013103021-2021-00170-00

Demandantes: BÁRBARA ESCOBEDO SUAZA Y OTROS.

Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

Llamado en garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovidos en su contra, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación se presenta dentro del término de veinte (20) días establecido en el auto que notifica por conducta concluyente al llamado en garantía y el artículo 369 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El auto de notificación por conducta concluyente fue publicado en estado No. 47 del 8 de abril de 2024.
- Conforme con el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de traslado comenzó a contabilizarse vencidos los tres (3) días siguientes al a notificación del auto mencionado previamente.
- Los veinte (20) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía se contabilizan desde el 12 de abril hasta el 10 de mayo de 2024.

Conforme con lo anterior, este escrito se radica oportunamente.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y se les condene al pago de los perjuicios

generados como consecuencia del fallecimiento del señor José Vicente Hernandez Guacaneme, ocurrido en accidente de tránsito del 22 de diciembre de 2019 entre los vehículos con placas FUZ759, TLY001 Y BBS821.

ALLIANZ SEGUROS S.A. fue demandada en virtud de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Liviano Servicio Público No. 022029934/4488, la cual otorgaba únicamente los amparos de pérdida por hurto y daños que sufriera el vehículo de placas FUZ759, mas no la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de este. A su turno, ALLIANZ SEGUROS S.A., con justificación en el coaseguro pactado en la póliza, llamó en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Las pretensiones resultan completamente improcedentes en lo que respecta a ALLIANZ SEGUROS S.A. y, en efecto, a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., toda vez que, como la Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488 no es un seguro de responsabilidad civil, los demandantes carecen de acción directa contra la aseguradora, lo que configura su falta de legitimación en la causa por activa. Ello sumado a que, no hay cobertura del contrato de seguro frente a los hechos que se reclaman al señor GILBERTO BONILLA MEJÍA porque - se reitera- no se aseguró la responsabilidad civil en que este último incurriera.

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandantes:

- 1.1. BÁRBARA ESCOBEDO SUAZA, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca) e identificada con cédula de ciudadanía No. 26.511.757 de Huila.
- 1.2. LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESCOBEDO, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca) e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.501 de Zipaquirá.
- 1.3. JOSÉ ARMANDO HERNANDEZ ESCOBEDO, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca) e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.020.298 de Cajicá.
- 1.4. WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca) e identificado con cédula de ciudadanía No. 12.325.366 de Hobo, Huila.
- 1.5. LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca) e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.804.977 de Hobo (Huila).

- 1.6. EDUARDO HERNANDEZ LOVERA, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca) e identificado con cédula de ciudadanía No. 196.731 de Zipaquirá.
- 1.7. MARÍA PILAR GUACANEME DE HERNANDEZ, domiciliada en Cajicá, (Cundinamarca) e identificada con cédula de ciudadanía No. 20.420.088 de Cajicá.
- 1.8. SANDRA ESMERALDA HERNANDEZ GUACANEME, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca) e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.623.234 de Cajicá.
- 1.9. JORGE ARMANDO HERNANDEZ GUACANEME, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca) e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.004.257 de Cajicá.
- 1.10. MARÍA ELISA HERNANDEZ GUACANEME, domiciliada en Cajicá, (Cundinamarca) e identificada con cédula de ciudadanía No. 20.423.634 de Zipaquirá.
- 1.11. VICTOR HUGO HERNANDEZ GUACANEME, domiciliado en Cajicá, (Cundinamarca) e identificado con cédula de ciudadanía No. 11.275.258 de Cajicá.

2. Demandados:

- 2.1. GILBERTO BONILLA MEJÍA, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.379 de Bogotá.
- 2.2. TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 825.000.168-1 y representada legalmente por Jhon Jairo Sanabria Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.320 de Bogotá.
- 2.3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.037.013-6 y representada legalmente por Juan Enrique Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá.
- 2.4. ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.026.182-5 y representada legalmente por José Pablo Navas Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.877.617 de Bogotá.

3. Llamadas en garantía:

- 3.1. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con Nit. 860.002.180-7 y representada legalmente por Javier José Suárez Esparragosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá, quien actúa como llamada en garantía por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 3.2. ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.026.182-5 y representada legalmente por José Pablo Navas Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.877.617 de Bogotá, quien actúa como llamada en garantía por GILBERTO BONILLA MEJÍA.
- 3.3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.037.013-6 y representada legalmente por Juan Enrique Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, quien actúa como llamada en garantía por GILBERTO BONILLA MEJÍA.
- 3.4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.037.013-6 y representada legalmente por Juan Enrique Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, quien actúa como llamada en garantía POR TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. ES CIERTO que el 22 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 7:10 a.m. sobre la antigua Autopista Norte en el kilómetro 39 en jurisdicción del Municipio de Tocancipá, el vehículo de placas FUZ759, conducido por el señor GILBERTO BONILLA MEJÍA, colisionó con los vehículos de placas TLY001 y BBS828, conducidos por los señores HECTOR ORLANDO CASTILLO QUIROGA y JAVIER OCONNELL, respectivamente, esto de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito (en adelante “IPAT”).
2. ES CIERTO que en el vehículo con placas BBS828 se transportaba como ocupante el señor JOSÉ VICENTE HERNANDEZ GUACANEME (q.e.p.d.), quien perdió la vida como producto del choque, así lo menciona el IPAT.
3. ES CIERTO que la vía, en donde ocurrió el accidente está catalogada como un área rural, industrial y con las siguientes características: es una vía recta, de doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, de buen estado, húmeda

para el día de los hechos, con buena iluminación artificial, con señal vertical de SP-04 "CURVA A LA DERECHA", línea central amarilla segmentada; línea de carril blanca: línea de borde blanca, con visibilidad normal al momento del accidente, esto de conformidad con el IPAT.

4. ES CIERTO que en el lugar de los hechos a las 7:30 a.m. se presentó el patrullero Wilmer Jonathan Ibáñez Hernandez, quien levantó el IPAT junto con el Bosquejo topográfico -FPJ16-, como se evidencia en los documentos aportados.
5. NO ME CONSTA, dado se trata de un hecho totalmente ajeno a mi mandante.
6. ES CIERTO que en el bosquejo topográfico -FPJ-16- el patrullero WILMER JONATHAN IBAÑEZ HERNANDEZ acota los elementos materiales probatorios y evidencia física.
7. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho ajeno a mi representada, toda vez que se trata de una hipótesis del patrullero que se encontraba ese día.
8. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho totalmente ajeno a mi representada.
9. NO ME CONSTA, toda vez que es un hecho totalmente extraño a mi representada, que el propietario del vehículo FUZ759, al momento de los hechos, era el señor GILBERTO BONILLA MEJÍA.
10. Contiene varios hechos a los que me referiré de la siguiente forma:
 - NO ME CONSTA que el señor GILBERTO BONILLA MEJÍA para amparar su patrimonio tomo póliza de seguros con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 - NO ES CIERTO que señor GILBERTO BONILLA MEJÍA, para amparar su patrimonio frente a eventos de responsabilidad civil extracontractual, tomó la póliza de seguros con ALLIANZ SEGUROS S.A., dado que la Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488, expedida por la mencionada aseguradora en coaseguro con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., no cuenta con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
11. NO ME CONSTA, dado que se trata de un hecho extraño a mi mandante.
12. NO ME CONSTA, en razón a que son hechos que mi representada no conoce ni debe conocer.

13. Contiene varios hechos a los que me referiré de la siguiente forma:
 - NO ME CONSTA que el señor JOSÉ VICENTE HERNANDEZ GUACANEME para el momento de los hechos, era una persona productiva y que desempeñaba labores en el área de la construcción.
 - NO ME CONSTA que devengaba un salario mensual de ochocientos veintiocho mil ciento diez y seis pesos (\$828.116).
14. ES CIERTO que el señor JOSÉ VICENTE HERNANDEZ GUACANEME nació el 25 de agosto de 1972 y que para el momento del accidente tenía 47 años y 3 meses de edad.
15. NO ME CONSTA se trata de un hecho totalmente ajeno a mi representada.
16. NO ME CONSTA, dado que es un hecho totalmente ajeno a mi representada.
17. NO ME CONSTA, puesto que es un hecho totalmente ajeno a mi representada.
18. NO ME CONSTA, en razón a que es un hecho totalmente ajeno a mi representada.
19. NO ME CONSTA pues es un hecho totalmente ajeno a mi representada.
20. NO ME CONSTA, habida cuenta que es un hecho totalmente ajeno a mi representada.
21. NO ME CONSTA porque es un hecho totalmente ajeno a mi representada.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que la Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488 no tiene cobertura, pues dentro de los riesgos asegurados no se encuentra el derivado de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas FUZ759.

En todo caso, me pronunciaré sobre cada una de ellas:

1. ME OPONGO, en razón a que no se encuentra probada la responsabilidad civil de la parte demandante pues la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Auto Colectivo Liviano No. 022029934/4488 no presta cobertura a los hechos aquí narrados. El contrato seguro únicamente presta cobertura en los siguientes escenarios:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	104.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	104.500.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	104.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	104.500.000,00	2.500.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	104.500.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Como se puede observar, lo que se ampara es únicamente los daños, perjuicios o pérdidas que sufrirá el asegurado como consecuencia directa de un hecho imprevisto y accidental, siempre y cuando tenga relación con los amparos de pérdidas materiales por daños o por hurto que **sufra el vehículo asegurado de placas FUZ759.**

Recalcando que, la póliza en mención no contempla ninguna cobertura por responsabilidad extracontractual.

2. ME OPONGO, en razón a que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante son improcedentes con relación a la cobertura que maneja la póliza mencionada.

Así las cosas, ME OPONGO a las tasaciones realizadas en las pretensiones 3.2.1., 3.2.2., 3.2.3. y 3.2.4.

3. ME OPONGO a los perjuicios solicitados con relación a los daños a la vida en relación, pues resultan improcedentes en la medida que la póliza no presenta cobertura a los daños causados extracontractualmente.

De acuerdo con lo mencionado, ME OPONGO a las tasaciones realizadas en las pretensiones 3.3.1., 3.3.2. y 3.3.3.

4. ME OPONGO a los perjuicios solicitados de lucro cesante consolidado y futuro, dado que, si bien la póliza de ALLIANZ SEGUROS S.A. no presenta cobertura para este tipo de daños. A demás, se hace necesario mencionar que los perjuicios acá solicitados carecen de medios probatorios que reflejen los ingresos y la actividad económica que realizaba el señor JOSÉ VICENTE HERNANDEZ GUACANEME.

De acuerdo con lo anterior, ME OPONGO a las tasaciones realizadas en las pretensiones 2.4.1. y 3.4.2.

5. ME OPONGO a la condena de pago de intereses moratorios en tanto se refleja como consecuencia de las anteriores pretensiones, las cuales, según lo mencionado no pueden ser amparadas por la póliza de ALLIANZ SEGUROS S.A. toda vez que la misma no contempla la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

VI. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

1. ES CIERTO que la señora Barbara Escobedo y otros presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros.
2. ES CIERTO que, con fundamento en la Póliza de Seguros Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488, se demandó directamente a ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Contiene varios hechos a los que me referiré de la siguiente forma:
 - ES CIERTO que el contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de coaseguro, distribuyendo el entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
 - ES CIERTO. Se fijaron los siguientes porcentajes de participación:
 - ALLIANZ SEGUROS S.A. con un porcentaje de participación del 70%.
 - SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con un porcentaje de participación del 50%.
4. NO ES UN HECHO porque se trata de una consideración jurídica realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A. En todo caso, en el remoto evento de una condena, mi representada sólo está en la obligación de asumir la indemnización de acuerdo con el coaseguro pactado en la Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488.
5. NO ES UN HECHO porque se trata de una consideración jurídica realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A. En todo caso, en el remoto evento de una condena, mi representada sólo está en la obligación de asumir la indemnización de acuerdo con el coaseguro pactado en la Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488.

VII. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

1. NO ME OPONGO, puesto que es cierto que mi representada figura como coaseguradora en la Póliza de Seguros No. 022029934/4488 tomada por parte de Banco Davivienda S.A.

En cuanto a la pretensión subsidiaria primera, me abstengo de pronunciarme porque mi representada fue vinculada a este proceso como llamada en garantía.

2. ME OPONGO, ya que si bien es cierto que mi representada figura como coaseguradora en la Póliza de Seguros No. 022029934/4488, dicha póliza no tiene cobertura en los casos en los que se presente responsabilidad civil extracontractual.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Conviene aclararle al juzgado que la responsabilidad de mi representada no es automática ni solidaria en el evento que se declare responsable al asegurado por los daños y perjuicios que se reclaman en la demanda, puesto que la obligación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. están sujetas al cumplimiento de las condiciones de la póliza de Seguro Auto Colectivo Liviano Servicio Público No. 022029934/4488.

Es decir, el juzgador **deberá verificar que se comprobó la ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro) y que no se configure ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad.** En el mismo sentido, deberá aplicar los límites, sublímites y deducibles pactados en las condiciones particulares del contrato de seguro.

Conviene recordar, que la aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, tiene la facultad de asumir de manera restringida todos o algunos de los riesgos a los que está expuesto el interés o cosa asegurada, por consiguiente, la responsabilidad no puede ser ilimitada. En igual sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del mismo conjunto normativo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En igual sentido, las limitaciones del riesgo asegurado son normales en la técnica del contrato de seguro y todas estas deben quedar plasmadas en la respectiva póliza, así lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“En esa medida, es usual que las pólizas circunscriban los riesgos a determinadas causas (un contrato, una actividad, etc.), por un tiempo definido (bien para sucesos acaecidos y/o a reclamos efectuados en vigencia de la póliza), en un espacio también delimitado (predios del asegurado, en el territorio nacional, etc.) con cobertura de determinados daños –patrimoniales o extrapatrimoniales, corporales, morales, o todos los causados, etc.). En suma, la naturaleza y alcance del riesgo suele y debe estar perfectamente determinado en el contrato.”

En vista de lo expuesto, deberá tenerse en cuenta que los otorgados en la Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488 fueron los siguientes:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	104.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	104.500.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	104.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	104.500.000,00	2.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	104.500.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Nótese que no hay ninguna cobertura de responsabilidad civil extracontractual, todas son encaminadas a amparar el automotor de placas FUZ759 frente a la pérdida por daños o hurto.

De manera que, ante la ausencia de cobertura del contrato de seguro, no podrá condenarse a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Ahora bien, en el remoto evento que se considere que hay lugar a condenar a mi mandante, deberá tenerse en cuenta la distribución de coaseguro dispuesta en la Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488.

IX. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. –

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio, toda vez que en el expediente no hay prueba de que el señor José Vicente Hernández (Q.E.P.D.), al momento del accidente, devengara la suma de \$850.294.

Ante la ausencia de una prueba de los ingresos del mencionado señor, la aplicación de la fórmula del lucro cesante carece de validez, puesto que parte de una cifra sin justificación.

X. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Falta de legitimación en la causa por activa para demandar a ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Liviano Servicio Público No. 022029934/4488.

La Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488 no tiene otorgado el amparo de responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el señor GILBERTO MEJÍA BONILLA, por lo tanto, como en este asunto se le reclamada a él la indemnización de perjuicios derivada de su responsabilidad civil, los demandantes carecen de derecho legal y contractual de exigirle a ALLIANZ SEGUROS S.A. la afectación del mencionado contrato de seguro.

Además, conviene recordar que la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código de Comercio sólo está consagrada para el seguro de responsabilidad civil extracontractual. De ahí que, como la Póliza Auto Colectivo Livianos Servicio Público No. 022029934/4488 no es un seguro de responsabilidad civil, los demandantes en este asunto carecen de legitimación en la causa por activa para exigirle a ALLIANZ SEGUROS S.A. cualquier tipo de indemnización.

2. Ausencia de cobertura de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Liviano Servicio Público No. 022029934/4488.

La Póliza de Seguro Auto Colectivo Liviano Servicio Público No. 022029934/4488 carece de cobertura porque únicamente cubre los daños o perjuicios patrimoniales que sufra el vehículo asegurado, se reitera que no se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual. En tal medida, no podrá existir ninguna condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

3. Inexistencia de responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Ante la ausencia de cobertura de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Liviano Servicio Público No. 022029934/4488, deberán negarse las pretensiones de la demanda contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y, por contera, abstenerse de estudiar el llamamiento en garantía formulado por esta contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

4. Prescripción de los derechos y obligaciones del contrato de seguro.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el Despacho deberá valorar la ocurrencia del fenómeno de prescripción ordinaria en materia de seguros de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, dado que transcurrieron más de dos (2) años desde la ocurrencia del accidente y la afectación del contrato de seguro.

5. Innominada o genérica.

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez reconocer cualquier otra excepción de mérito que llegue a encontrarse probada en el curso del proceso.

XI. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Solicito que se tenga en cuenta la Póliza de Seguro Auto Colectivo Liviano Servicio Público No. 022029934/4488 aportada como anexo al llamamiento en garantía realizado a mi mandante.

2. Declaración de parte:

En aplicación del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar la declaración de parte del representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. para que conteste todas las preguntas que el suscrito y el despacho le podrán formular en la respectiva diligencia sobre los hechos de la demanda y la contestación de estos.

3. Interrogatorio de parte.

En atención a lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar el interrogatorio de parte de BÁRBARA ESCOBEDO SUAZA, LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESCOBEDO, JOSÉ ARMANDO HERNANDEZ ESCOBEDO, WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO, LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO, EDUARDO HERNANDEZ LOVERA, MARÍA PILAR GUACANEME DE HERNANDEZ, SANDRA ESMERALDA HERNANDEZ GUACANEME, JORGE ARMANDO HERNANDEZ GUACANEME, MARÍA ELISA HERNANDEZ GUACANEME y VICTOR HUGO HERNANDEZ GUACANEME, para que respondan las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia, me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego

por cuestionamientos verbales.

4. Ratificación de documento declarativo emanado de terceros

En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a Carolina Duasen Rojas para que ratifique el contenido del documento que contiene el Informe de Evaluación Psicológica Forense. En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, ruego el favor al despacho de imponer a la parte demandante la carga de coordinar y asegurar la asistencia de quien debe ratificar el contenido del documento relacionado previamente.

En el evento en el que se considere que el informe psicológico forense es un dictamen pericial, en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia de la Dra. Carolina Duasen Rojas para interrogar su idoneidad y el contenido del escrito.

XII. ANEXOS. -

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el mensaje de datos, certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ya se encuentran en el expediente.

XIII. NOTIFICACIONES. -

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B - 31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 de Bogotá D.C. y el canal digital litigios@medinaabogados.co

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.

T.P. 108.945 del C.S.Jra.

(DA/GC)